



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec,

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 072-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 14 de abril de 2023, a las 13h35.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA NRO. 072-2023-TCE

Tema: El Tribunal Contencioso Electoral acepta parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, quien comparece en calidad de procurador común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, al concluir que se configuró la causal del numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

VISTOS. -Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. 01-24-03-2023-CNE-DPP-S de 24 de marzo de 2023, suscrito por el abogado Fabián Haro Aspiazu, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; y, en calidad de anexos 10 fojas; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0495-O; **c)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0500-O; **d)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0498-O; **e)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0496-O; **f)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0497-O; **g)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0499-O; **h)** correo electrónico remitido el 27 de marzo de 2023, desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com que contiene cuatro archivos en formato pdf; **i)** correo electrónico remitido el 28 de marzo de 2023 desde la dirección electrónica lanycevallos21@hotmail.com, que contiene un archivo en formato JPG; **j)** escrito recibido en la Secretaría General el 28 de marzo de 2023, suscrito por el doctor Jorge Villacís López; y en calidad de anexos 5 fojas; **k)** Acta entrega – recepción de paquetes



electorales y documentos electorales; l) Acta de entrega de paquetes electorales y documentos electorales con su respectivo soporte digital; m) correo electrónico remitido el 30 de marzo de 2023, desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com que contiene 04 archivos en formato pdf; n) Acta de posesión de supervisores y técnicos electorales para la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos; ñ) Acta de escrutinio T1 Nro. 71483; o) Acta de escrutinio T1 Nro. 71480; p) acta de instalación junta 012 femenino del cantón Jama; q) acta de instalación junta 09 femenino del cantón Jama; r) Acta resumen de la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos, correspondiente a la dignidad de alcalde del cantón Jama de la provincia de Manabí; s) Actas de entrega recepción suscrita por el secretario general de este Tribunal y el abogado del recurrente; así como con la delegada de la Alianza por la Unidad Manabita; t) Acta de entrega- recepción de paquetes y documentos electorales firmado entre el secretario general de este Tribunal y la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí; u) escrito suscrito por el recurrente ingeniero Leonardo Alberto Mora conjuntamente con su abogado patrocinador Leonardo Iván Dueñas Rosales, y en calidad de anexos una (01) foja; v) correo electrónico remitido desde la dirección electrónica carlosmera@cne.gob.ec que contiene un archivo, con el título “Informe de Custodia de Paquetes -R-signed.pdf”; w) escrito ingresado por el señor Leonardo Mora conjuntamente con su abogado patrocinador; y x) escrito ingresado por el señor Jorge Villacis López.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 03 de marzo de 2023 a las 15h32, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, quien comparece en calidad de procurador común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, conjuntamente con el doctor Guillermo González Orquera, en doce (12) fojas, y en calidad de anexos seis (06) fojas (Fs. 1-18).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 072-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 03 de marzo del 2023, a las 16h18, según la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (F. 21).
3. El 08 de marzo de 2023 a las 08h57, se recibió en el correo electrónico: secretaria.general@tce.gob.ec perteneciente a la Secretaría General del Tribunal



Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica: lanycevallos21@hotmail.com, con el asunto: “Copia Simple”, que contiene un archivo adjunto en formato PDF, con el título: “IMG-20230308-WA0024.jpg”, el mismo que, una vez descargado corresponde a un escrito que contiene una (01) página, firmada electrónicamente por el doctor Jorge Villacís López, imagen de firma no susceptible de validación, conforme la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo (F.24)

4. El 13 de marzo de 2023 a las 10h44, se recibió en el correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec perteneciente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: “Insistencia Recurso Subjetivo Contencioso Electoral”, que contiene un archivo adjunto en formato PDF, con el título: “3 Insistencia Recurso Subjetivo Alcaldía Jama 2023-signed.pdf”, que corresponde a un escrito que contiene una (01) página, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que una vez verificada en el sistema “FirmaEC 3.0.0” es válida (Fs. 25 – 26).

5. Mediante auto de 13 de marzo de 2023 a las 12h15, el juez sustanciador dispuso al recurrente que, en el plazo de dos (02) días, aclare y complete su recurso; al Consejo Nacional Electoral remita información acerca de la Resolución Nro. CNE-27-27-2-2023-IMPG de 27 de febrero de 2023; y negó el pedido presentado por el doctor Jorge Villacís López (Fs. 28 – 29).

6. El 15 de marzo de 2023 a las 15h16, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. CNE-SG-2023-1308-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mismo que consta en una (01) foja y en calidad de anexos doscientas treinta y tres (233) fojas, en cumplimiento de lo dispuesto mediante auto de 13 de marzo de 2023 (Fs. 34 – 267).

7. El 15 de marzo de 2023 a las 15h21, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en tres (03) fojas, suscrito por el doctor Guillermo González Orquera, y en calidad de anexos una (01) foja, en cumplimiento de lo dispuesto mediante auto de 13 de marzo de 2023 (Fs. 269 – 272).

8. Con auto de 22 de marzo de 2023 a las 18h15, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa y dispuso la práctica de la diligencia de apertura de paquetes



electorales y verificación de votos para el día jueves 30 de marzo de 2023 a las 10h00 (Fs. 274 – 278).

9. El 30 de marzo de 2023 a las 10h00, se llevó a efecto la diligencia dispuesta por el juez sustanciador, esto es la verificación de votos y demás documentos electorales de las juntas receptoras del voto correspondiente al cantón Jama, de la provincia de Manabí, que a continuación se detallan:

No.	ACTA NRO.	PROVINCIA	PARROQUIA	ZONA	DIGNIDAD	JUNTA RECEPTORA DEL VOTO
1	Nº. 71480	MANABI	JAMA	JAMA	ALCALDE CANTÓN JAMA	9F
2	Nº. 71483	MANABI	JAMA	JAMA	ALCALDE CANTÓN JAMA	12F

10. El 31 de marzo de 2023, a las 12h13, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por el recurrente ingeniero Leonardo Alberto Mora conjuntamente con su abogado patrocinador, y en calidad de anexos una (01) foja.

11. El 10 de abril de 2023, a las 15h58, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una hoja, suscrito por el señor Leonardo Alberto Mora, con el cual, deja sin efecto la parte del escrito de 31 de marzo de 2023, en el que se agradecía los servicios del doctor Guillermo González Orquera y en el que se solicitaba se lo notifique por última ocasión.

12. Escrito ingresado vía correo electrónico el 10 de abril de 2023, a las 17h53 a la dirección electrónica secretaria.general@tce.gob.ec correspondiente a la Secretaría General de este Tribunal, con el asunto: “Causa 072-23”, que contiene un archivo en formato jpg, el cual una vez descargado se verifica que es un escrito firmado electrónicamente por el doctor Jorge Villacís López, procurador común de la Alianza por la Unidad Manabita.

Con los antecedentes que preceden, se procede a realizar el correspondiente análisis de forma.



II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

13. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República determina las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre las cuales, consta: “1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*”.

14. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), prevé “*En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13, y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...)*”.

15. En este sentido, la LOEOPCD prevé que la causal 5 del artículo 269 en concordancia con el numeral 5 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) referente a “5. *Resultados numéricos*” sea conocido en una única instancia por el Pleno de este Tribunal.

2.2. Legitimación activa

16. El inciso primero del artículo 244 de la LOEOPCD en concordancia con el artículo 14 del RTTCE prevén que: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos (...)*”.

17. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por el señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, en calidad de procurador común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, conforme lo justifica con la Resolución No.172-DPEM-JEYF-14-08-2022 emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el 14 de agosto del 2022¹. Por tanto, el hoy recurrente se encuentra legitimado para la interposición del recurso *in examine*.

¹ Fojas 2-6



2.3 Oportunidad

18. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD prevé que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser interpuesto dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución que se recurra. Toda vez que el recurso fue presentado el 03 de marzo de 2023 contra la Resolución Nro. PLE-CNE-27-27-3-2023-IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y notificada al recurrente el 28 de febrero de 2023². En consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna.

2.4. Validez procesal

19. Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, y que no contiene vicios que puedan producir su nulidad, se declara su validez y se procede al análisis de fondo pertinente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto

20. El señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, procurador común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, en su escrito inicial de interposición del recurso manifiesta que la resolución recurrida reconoce los errores cometidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que conllevarían inclusive a la nulidad de la misma como, por ejemplo, por la falta de una debida notificación, situación que ha sido expresamente advertida y reclamada; sin embargo ni el informe de sustento ni la propia resolución hacen tan siquiera mención a la manera o forma en la que convalidarían o corregirían dichos errores, manteniendo por lo tanto la esencia de las violaciones de derechos (seguridad jurídica, y debido proceso).

21. Señala, además, que en ninguna parte ni del informe ni de la resolución se explica de qué manera las actas son consistentes o cuál es el motivo por el que se afirma que las inconsistencias encontradas se encuentran dentro del 1% establecido en la ley, especialmente si consideramos que en los argumentos y pruebas presentadas han

² Fojas 256-263



justificado la existencia de inconsistencias por valores muy superiores al 1% hechos debidamente probados y comprobados en las reclamaciones, objeción e impugnación.

22. Indica también, que, en todos los casos se negaron sistemáticamente las reclamaciones y objeciones presentadas, refiriendo que, las afirmaciones constantes en la resolución recurrida son falsas que, por el contrario, los argumentos del informe y resolución son insuficientes para desvirtuar los argumentos sustentados con las pruebas aportadas a los reclamos en todas las fases en sede administrativa.

23. Adicionalmente, refiere que, los criterios emitidos por la Junta Provincial Electoral como por el Consejo Nacional Electoral son sencillamente erróneos, injustificados y carecen de una adecuada motivación.

24. En su escrito de aclaración sostiene que los agravios son la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República; por cuanto la administración electoral omitió atender las reclamaciones y la objeción, motivadas en la inconformidad respecto a los resultados numéricos constantes en las actas de escrutinio, oportunamente formuladas durante la sesión pública de escrutinio. Señala, además, violación al derecho a recibir respuestas motivadas, toda vez que las decisiones de los órganos electorales se fundamentan en una norma impertinente, en relación con las pretensiones formuladas y la naturaleza de los recursos interpuestos en sede administrativa. Finalmente, alega violación al principio de certeza electoral y prohibición de falseamiento de la voluntad popular, previsto en artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral, por medio del cual se establece como finalidad de la Función Electoral asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía.

3.3. Pretensión

25. El recurrente solicita:

“(...) se deje sin efecto la RESOLUCIÓN PLE-CNE-27-27-3-2023-IMPG y que se disponga que se proceda a verificar las inconsistencias numéricas en la manera dispuesta en el artículo 138 del Código de la Democracia, rectificando en consecuencia además dichos resultados una vez sean verificadas los valores reales respectivos en las actas y urnas conforme el detalle constante en líneas anteriores, sin perjuicio de proceder a declarar las nulidades que correspondan”.



3.4. Contenido del Informe No. 118-DNAJ-CNE-2023³ que sirvió de base para la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-27-27-3-2023-IMPG adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

(...)

De la revisión del expediente y de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1637-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, se desprende que, la Junta Provincial Electoral de Manabí no solicitó informe técnico jurídico para atender el recurso de objeción planteado por el señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, Procurador Común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, evidentemente que la Junta Provincial Electoral de Manabí, no contó con los insumos suficientes para negar motivadamente dicho recurso.

De igual manera, se puede evidenciar que la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1637-20-02-2023, en su Disposición Final dispone notificar con la resolución al señor Rubén Darío Looor Delgado, cuando lo correcto era notificar al señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, Procurador Común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61.

Las impugnaciones son un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efecto de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

En ese sentido, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se permite realizar el siguiente análisis jurídico de los fundamentos de hecho y derecho presentados por el recurrente, para lo cual, mediante memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0314-M, de 25 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Procesos Electorales, remite el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por el señor Leonardo Alberto Mora Álvarez,

³ Fojas 251-255



las cuales se refieren a la dignidad de Alcalde del cantón Jama, en el cual menciona lo siguiente:

(...)

Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a cada una de las veinte (20) actas de escrutinio Nro. 71472, 71473, 71480, 71497, 71499, 71513, 71514, 71510, 71512, 71473, 71492, 71493, 71497, 71481, 71498, 71482, 71483, 71500, 71486 y 71488, de la dignidad de Alcalde del cantón Jama, conforme consta en el criterio técnico de la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se desprende que, en ninguna de ellas, existe inconsistencia numérica, falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, o que la copia del acta de escrutinio o de resumen no coincidiera con el acta computada, encontrándose estas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (STPR), las cuales son de acceso público a través de la página web institucional, con lo cual se evidencia que, las referidas actas de escrutinio no recaen en las inconsistencias determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.5 Contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-27-27-2-2023-IMPG⁴ adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

26. Por su parte, el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de febrero de 2023, por unanimidad, resolvió lo siguiente:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, de la provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1637-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Alcaldes del cantón Jama, de la provincia de Manabí, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

IV. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

⁴ Fojas 256-261



4.1. Constatación del expediente administrativo

27. A fojas 37-177 vta. del expediente electoral consta el Acta General de la Sesión de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Manabí, concluida el 14 de febrero de 2023, en la cual, se verifica *a priori*, la instalación con la asistencia de los cinco vocales de la Junta, así como de su secretaria titular.

4.1.1. Derecho de objeción presentado por el hoy recurrente y respuesta de la Junta

28. El señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, procurador común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, de manera textual, señala lo siguiente:

(...) el presente Recurso se fundamenta en las anomalías presentadas durante el proceso de Escrutinio provincial por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, en donde se han detectado varias inconsistencias numéricas y errores en el ingreso de datos en las Actas de Escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto del cantón Jama de la provincia de Manabí, para la dignidad de Alcaldesa/Alcalde, lo cual detallo en el siguiente cuadro:

ACTAS CON INCONSISTENCIAS; ACTAS CON 0 VOTOS; SIN FIRMAS; NULOS DESPROPORCIONADOS, EN LA ELECCIÓN DE ALCALDESA /ALCALDE DEL CANTÓN JAMA						
No.	PARROQUIA	ZONA	N. JUNTA	GÉNERO	N. ACTA	INCONSISTENCIA
1	Jama	Jama	2	F	71473	El número de sufragantes es diferente al número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio
2	Jama	Jama	9	F	71480	El número de sufragantes es diferente al número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio Los votos nulos son desproporcionados con relación a los votos blancos; y a los votos nulos de otras JRV
3	Jama	Jama	9	M	71497	El número de sufragantes es diferente al número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio
4	Jama	Jama	11	M	71499	El número de sufragantes es diferente al número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio
5	Jama	Colorado	1	F	71513	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan 0 votos
6	Jama	Colorado	1	M	71514	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan 0 votos
7	Jama	Rambuche	1	M	71510	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan 0 votos



8	Jama	Bigua	1	M	71512	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan 0 votos
9	Jama	Jama	2	F	71473	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan 0 votos
10	Jama	Jama	4	M	71492	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan 0 votos Los votos nulos son desproporcionados con relación a los votos blancos; y a los votos nulos de otras JRV
11	Jama	Jama	5	M	71493	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan 0 votos
12	Jama	Jama	9	M	71497	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan 0 votos
13	Jama	Jama	10	F	71481	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan 0 votos
14	Jama	Jama	10	M	71498	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan 0 votos
15	Jama	Jama	11	F	71498	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan 0 votos
16	Jama	Jama	12	F	71483	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan 0 votos
17	Jama	Jama	12	M	71500	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan 0 votos
18	Jama	Jama	15	F	71486	Los votos nulos son desproporcionados con relación a los votos blancos; y a los votos nulos de otras JRV
19	Jama	Jama	17	F	71498	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan 0 votos

(...) solicitamos al Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí la revisión de las ACTAS DE ESCRUTINIO antes descritas y ordene abrir las Junta Receptora del Voto y el conteo voto a voto de las JRV indicadas en Numeral Tercero de la presente demanda, ya que claramente se ve afectada la votación de nuestro candidato a Alcalde del cantón Jama, por inconsistencia numérica.

29. Frente a la objeción, la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1637-20-02-2023⁵, resolvió:

“(...) NEGAR la OBJECCIÓN de resultados numéricos, interpuesta por el señor Rubén Darío Loor Delgado, en calidad de procurador común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61., para la dignidad de Alcaldes Municipales del Cantón Jama, Provincia de Manabí, dado a que las actas detalladas no presentan inconsistencias según lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

⁵ Fojas 227-230

**4.1.2. Análisis pormenorizado del Tribunal Contencioso Electoral**

30. De las actas cuestionadas por el procurador común de la alianza política, este Tribunal procedió a verificar, conforme a la causal 3 del artículo 138 de la LOEOPCD, que fueran alegadas por el hoy recurrente; y, en consecuencia, realizó la siguiente constatación:

ACTAS CON INCONSISTENCIAS EN LA ELECCIÓN DE ALCALDESA/ALCALDE DEL CANTÓN JAMA							
Nº	PARROQUIA	ZONA	Nº JUNTA	GÉNERO	Nº ACTA	INCONSISTENCIA ALEGADAS POR EL RECURRENTE	REVISIÓN TCE
1	JAMA	JAMA	1	F	71472	El número de sufragantes es diferente al número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además, del acta de conocimiento público (Fj. 226) se establece que los resultados coinciden con el acta computada Nro. 71472, cotejada en la página web del CNE.
2	JAMA	JAMA	2	F	71473	El número de sufragantes es diferente al número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además, del acta de conocimiento público (Fj. 209) se establece que los resultados coinciden con el acta computada. (Fj.197-198)
3	JAMA	JAMA	9	F	71480	El número de sufragantes es diferente al número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio.	De la revisión del expediente se estableció que la misma se encuentra incurso en la causal 3 del artículo 138, toda vez que, del acta de conocimiento público (Fj. 210) se establece que los resultados no coinciden con el



Causa Nro. 072-2023-TCE

						Los votos nulos son desproporcionados con relación a los votos blancos; y a los votos nulos de otras JRV.	acta computada (Fj.200) Por lo que se dispuso la apertura de urnas.
4	JAMA	JAMA	9	M	71497	El número de sufragantes es diferente al número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además del acta de conocimiento público (Fj. 211) se establece que los resultados coinciden con el acta computada Nro. 71497, cotejada en la página web del CNE.
5	JAMA	JAMA	11	M	71499	El número de sufragantes es diferente al número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además del acta de conocimiento público (Fj. 212) se establece que los resultados coinciden con el acta computada Nro. 71499, cotejada en la página web.
6	JAMA	COLORADO	1	F	71513	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan o votos.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además del acta de conocimiento público (Fj. 213) se establece que los resultados coinciden con el acta computada Nro. 71513, cotejada en la página web.



Causa Nro. 072-2023-TCE

7	JAMA	COLORADO	1	M	71514	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan o votos.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además del acta de conocimiento público (Fj. 214) se establece que los resultados coinciden con el acta computada Nro. 71514, cotejada en la página web del CNE.
8	JAMA	RAMBUCHE	1	M	71510	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan o votos.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además del acta de conocimiento público (Fj. 215) se establece que los resultados coinciden con el acta computada Nro. 71510, cotejada en la página web del CNE.
9	JAMA	BIGUA	1	M	71512	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan o votos.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además del acta de conocimiento público (Fj. 216) se establece que los resultados coinciden con el acta computada Nro. 71512, cotejada en la página web del CNE.
10	JAMA	JAMA	2	F	71473	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan o votos.	ACTA REPETIDA CON LA NÚMERO 2
11	JAMA	JAMA	4	M	71492	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan o votos. Los votos nulos son desproporcionados con relación a los votos blancos; y a los votos nulos de otras JRV.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138.



Causa Nro. 072-2023-TCE

12	JAMA	JAMA	5	M	71493	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan o votos.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además del acta de conocimiento público (Fj. 218) se establece que los resultados coinciden con el acta computada. (Fj.203-205)
13	JAMA	JAMA	9	M	71497	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan o votos.	ACTA REPETIDA CON LA NÚMERO 4
14	JAMA	JAMA	10	F	71481	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan o votos.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además, del acta de conocimiento público (Fj. 219) se establece que los resultados coinciden con el acta computada Nro. 71481, cotejada en la página web del CNE.
15	JAMA	JAMA	10	M	71498	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan o votos.	De la revisión se establece que se realizó el recuento al acta respectiva.
16	JAMA	JAMA	11	F	71482	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan o votos.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además del acta de conocimiento público (Fj. 219) se establece que los resultados coinciden con el acta computada, aclarando que el número del acta es 71482, según la revisión en la página web.



Causa Nro. 072-2023-TCE

17	JAMA	JAMA	12	F	71483	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan o votos.	De la revisión del expediente se estableció que la misma se encuentra incurso en la causal 3 del artículo 138, toda vez que, del acta de conocimiento público (Fj. 222) se establece que los resultados no coinciden con el acta computada cotejada en la página web. Por lo que se dispuso la apertura de urnas.
18	JAMA	JAMA	12	M	71500	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan o votos.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además del acta de conocimiento público (Fj. 223) se establece que los resultados coinciden con el acta computada Nro. 71500, según la revisión en la página web.
19	JAMA	JAMA	15	F	71486	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan o votos.	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además del acta de conocimiento público (Fj. 224) se establece que los resultados coinciden con el acta computada. (Fj.206-208)
20	JAMA	JAMA	17	F	71498	Que los candidatos de la lista 2-20, de la lista 3, y de la lista 18 sacan o votos	La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además del acta de conocimiento público (Fj. 225) se establece que los resultados coinciden con el acta computada Nro. 71498, según la revisión en la página web.



30.1 Del cuadro *ut supra*, se evidencia que, el recurrente, tanto en sede administrativa como, ante este Tribunal ha identificado (20) actas de escrutinio del **cantón Jama**, provincia de Manabí; no obstante, se advierte que las actas Nro. 71473 y 71497 se repiten dos veces, por lo que, este Órgano únicamente consideró las 18 actas de escrutinio, estas son, las actas Nro. 71472, 71473, 71480, 71497, 71499, 71514, 71510, 71512, 71513, 71492, 71493, 71481, 71498, 71482, 71483, 71500, 71486 y 71488, de las cuales, el recurrente anexó las actas de conocimiento público, por lo que, este Tribunal, en su respectivo ejercicio de cotejamiento, revisión y análisis, determinó que los resultados expuestos en las actas de conocimiento público anexadas al recurso sí coinciden con las actas de escrutinio, además, se pudo verificar que el acta de escrutinio número 71498 procedió a ser recontada por inconsistente; por lo tanto, el juez sustanciador dispuso que no existe los elementos suficientes y reforzados para la apertura de todas urnas requeridas, toda vez que, no se adecuan a la disposición legal aplicable.

30.2. Ahora bien, con relación a las actas de escrutinio Nro. 71480 y 71483, al verificar que se adecuan a la causal del numeral 3 del artículo 138 de la LOEOPCD. El juez sustanciador mediante auto de admisión a trámite de 22 de marzo de 2023 dispuso la práctica de la diligencia de verificación de votos y demás documentos electorales de las juntas receptoras del voto correspondiente al cantón Jama, la que se llevó a efecto el 30 de marzo de 2023 a partir de las 10h00.

30.3. Al respecto, cabe señalar que, a la referida diligencia acudieron: delegados del Movimiento Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas; del Movimiento Alianza por la Unidad Manabita, y miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí. Por lo que, una vez verificada la presencia de las partes, el juez sustanciador declaró instalada la diligencia y se procedió a verificar los sufragios de las juntas dispuestas en el auto de admisión de 22 de marzo de 2023.

30.4. Se llevó a cabo el sorteo correspondiente para determinar el número de mesa para asignar los paquetes electorales, dando como resultado:

PAQUETES ELECTORALES SUJETOS A VERIFICACIÓN Y RECONTEO (DIGNIDAD ALCALDE DEL CANTÓN JAMA PROVINCIA DE MANABÍ)						
No.	Nro. y Tipo de JRV	Cantón	Parroquia	Zona	Acta Nro.	Mesa
1	9F	JAMA	JAMA	JAMA	71480	2
2	12F	JAMA	JAMA	JAMA	71483	1



. Ahora bien, cabe señalar que los delegados de las organizaciones políticas hicieron observaciones:

Organización Política Movimiento Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62, 65, 6, 23: *“De los dos paquetes electorales, el paquete de la 12 F no tiene los mismos sellos que todas las demás juntas incluso nunca tuvo inconsistencias ni nada y jamás fue abierta por el CNE Manabí y no tiene los sellos como deben estar los sellos de la 12 femenino. Dr. Torres, secretario general sírvase sentar en el acta respectiva la observación que ha sido formulada. Dr. Carrillo, así lo hare señor juez”.*

Organización Política: Movimiento Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Lista 8-61: *“Compartiendo el mismo criterio de la otra parte, nosotros también estamos en este caso, impugnando lo mismo en este caso, porque hemos desde ayer que llegaron los sobres y las urnas hemos podido comprobar que los sellos han sido adulterados, obviamente se sobrentiende que esto se abrió en la Junta Provincial Electoral de nuestra provincia de Manabí, pero resulta que acá en Quito en el momento de que llegaron las urnas el día de ayer en la hora del mediodía pudimos notar que efectivamente los sellos estaban adulterados que el señor secretario siente razón de lo mismo, porque obviamente tenemos ese tipo de duda al respecto”.*

Patrocinador del recurrente, doctor González: *“Hacer notar a los señores jueces que existen dos colores de sellos, existen sellos de color rojo y sellos de color azul, inicialmente los sellos eran azules, y se han sobrepuesto sellos rojos entonces esto nos permite desde ya, concluir o llegar a la conclusión de que habido algún cambio, porque, cual es el motivo o la necesidad para que hayan cambiado los sellos, y se hayan puesto otros sellos adicional, a los sellos que originalmente y que no hay motivo para que se hayan cambiado.*

Adicionalmente, señor juez el día ayer al momento de recibir estos paquetes el señor secretario les había explicado a las personas que recibieron, que podría tratarse esto que se hayan revisado, porque al parecer aquí hay documentos de concejales de alguna otra dignidad, hemos revisado en la página web del CNE y no se ha hecho ninguna revisión de ninguna dignidad correspondiente a estos paquetes, es decir no había motivo para que se hubieren abierto por favor señor juez que quede constancia”.

Organización Electoral Movimiento Alianza por la Unidad Manabita, Listas 62, 65, 6, 23: *“Señor Juez, una última aclaración como decía aquí el abogado estas dos*



paquetes lectorales nunca fueron abiertos por la Junta Provincial de Manabí, pero estos, sobres, estos sellos perdón, tanto rojos como azules existían el día de la elección el domingo que fue cinco de febrero y pueden haber sido bien puestos por los presidentes y secretarios de cada una de las junta respectivas, lo que yo quería hacer mención simple y llanamente quedara constancia que no estaban con todo el sello de ley, pero en ningún momento dudamos de que nunca fueron jamás tocados por la junta Provincial en ninguna dignidad porque ninguna de las actas tuvo inconsistencias, eso sí quiero que quede claro".(SIC)

30.6. Frente a las observaciones formuladas, cabe indicar que, de los recaudos procesales, el Tribunal evidenció que los sellos no se encontraban rotos, sino que, por la manipulación en cuanto al traslado no se encontraban en estado óptimo, más no se constató un manejo indebido o inapropiado del contenido de los paquetes. Además, precisa destacar que los sellos azules son colocados en la Junta Receptora del Voto, que debe ser necesariamente destruido en la Junta Provincial Electoral al momento del escrutinio, después de lo cual corresponde colocar el sello de color rojo. Dejando claro que, por tal razón, no corresponde declarar la nulidad o pretender que se aperture el total de las urnas que se adujo en el recurso subjetivo contencioso electoral.

30.7. Luego de la correspondiente apertura de paquetes electorales y verificación de votos, se obtuvo como resultado:

Acta de escrutinio correspondiente a la dignidad de alcalde de la provincia de Manabí, cantón Jama, parroquia Jama, zona Jama junta 12 femenino:

TOTAL FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES QUE CONSTAN EN EL PADRÓN ELECTORAL	318
Votos Blanco	19
Votos Nulos	13

VOTACIÓN OBTENIDA POR LAS Y LOS CANDIDATOS:

LISTA	CANDIDATO/A	TOTAL VOTACIÓN OBTENIDA
2-20	Nelly Quijano	000
3	Luisa Hernández	000



5-72	María Emilia Cevallos	035
8-61	Iván Gómez	093
17	Jorge Sabando	006
18	Andrea Escarlett Vera Vera	000
21-25	Rober Castro	015
62-65-6-23	Alex Cevallos Medina	137

Acta de escrutinio, correspondiente a la dignidad de alcalde del cantón Jama, provincia de Manabí, parroquia Jama, zona Jama correspondiente a la junta 9 femenino:

TOTAL FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES QUE CONSTAN EN EL PADRÓN ELECTORAL	314
Votos Blanco	11
Votos Nulos	38

VOTACIÓN OBTENIDA POR LA Y LOS CANDIDATOS

LISTA	CANDIDATO/A	TOTAL VOTACIÓN OBTENIDA
2-20	Nelly Quijano	001
3	Luisa Hernández	000
5-72	María Emilia Cevallos	036
8-61	Iván Gómez	083
17	Jorge Sabando	005
18	Andrea Escarlett Vera Vera	001
21-25	Rober Castro	015
62-65-6-23	Alex Cevallos Medina	124



30.8 Finalmente, una vez concluida la diligencia, el juez sustanciador dispuso al secretario general que los originales de las actas de instalación y actas de escrutinio, correspondientes a los resultados de alcalde del cantón Jama, que fueron utilizadas en esta diligencia, sean desglosadas y devueltas a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para lo cual previamente se obtendrán copias certificadas para ser incorporadas a la presente causa. Además, rehabilitó los plazos que fueron suspendidos dentro de la presente causa, de conformidad a lo previsto en el artículo 129 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

31. El día 03 de abril de 2023, el ingeniero Carlos Alberto Mera Vega, analista de tecnología de la información y comunicación 2 – responsable de seguridad física de la Delegación Provincial Electoral de Manabí remitió vía correo electrónico el informe de custodia de paquetes, en el que concluye:

De conformidad a lo dispuesto en la AUTO DE ADMISIÓN CAUSA Nro. 072-2023-TCE, en lo referente al proceso de custodia y despliegue de los paquetes electorales y documentos electorales objetos de verificación de la provincia de Manabí a la ciudad de Quito y el repliegue de los mismos de la ciudad de Quito hacia la provincia de Manabí se llevó a cabo sin novedad alguna. Por lo que se concluye que la cadena de custodia por parte de Policía Nacional y Fuerzas Armadas en cuando a sus atribuciones y competencias se llevó a cabo con éxito, retornando en su totalidad el material electoral detallado en la causa anteriormente mencionada (SIC EN GENERAL).

32. De todo lo expuesto y sin que sean necesarias mayores consideraciones, este Tribunal considera pertinente disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí proceda a registrar en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER), los datos que se desprenden de las actas de escrutinio que corresponden a las siguientes:

No.	Nro. y Tipo de JRV	Cantón	Parroquia	Zona	Acta Nro.
1	9F	JAMA	JAMA	JAMA	71480
2	12F	JAMA	JAMA	JAMA	71483

33. En suma, este Tribunal realizó un análisis de los argumentos del recurrente, y los elementos fácticos y concluye que no es procedente la reapertura de paquetes electorales y verificación de sufragios en las juntas 1F, cantón Jama, parroquia Jama, zona Jama; 2F cantón Jama, parroquia Jama, zona Jama; 9M, cantón Jama, parroquia Jama, zona Jama; 11 M cantón Jama, parroquia Jama, zona Jama; 1F cantón Jama;



parroquia Jama; zona Colorado; 1M cantón Jama; parroquia Jama, zona Colorado; 1M cantón Jama, parroquia Jama, Zona Rambuche; 1M cantón Jama, parroquia Jama, zona Bigua; 4M cantón Jama, parroquia Jama, zona Jama; 5M cantón Jama, parroquia Jama, zona Jama; 10F cantón Jama, parroquia Jama, zona Jama; 10M cantón Jama, parroquia Jama, zona Jama; 11F cantón Jama, parroquia Jama, zona Jama; 12M cantón Jama, parroquia Jama, zona Jama; 15F cantón Jama, parroquia Jama, zona Jama; y, 17F cantón Jama, parroquia Jama, zona Jama; en virtud de que no se han configurado las causales determinadas en el artículo 138 de la LOEOPCD.

34. Por otra parte, este Tribunal procede a analizar lo alegado por el recurrente, respecto a que, la resolución recurrida contiene criterios erróneos, injustificados y carece de una adecuada motivación.

35. El artículo 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

36. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la motivación “*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*”⁶ y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. Es por aquello que, esta garantía es relevante toda vez que se relaciona con la correcta administración de justicia y busca evitar la emisión de decisiones arbitrarias⁷.

37. Dicho esto, se advierte que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Resolución Nro. PLE-CNE-27-27-2-2021-IMPG, analiza el hecho de que la Junta Provincial Electoral de Manabí no solicitó informe técnico-jurídico para atender el recurso de objeción, por lo que hace valoraciones y determina que no existen

⁶ Corte IDH. Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. párr. 107. Ver también: Caso Flor Freire Vs. Ecuador, párr. 182.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 954-13-EP/20 de 16 de junio de 2020.



inconsistencias numéricas, falta de firmas o que la copia del acta de escrutinio o de resumen no coincidieren con el acta computada, por lo que las considera válidas.

38. En el presente caso, se establece que el Pleno del Consejo Nacional Electoral observó los errores y omisiones cometidos por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí, los mismos que fueron subsanados parcialmente a través del recurso de impugnación⁸; sin embargo, no verificó aquellas en las que en efecto si existen inconsistencias.

39. De lo expuesto, analizado el acto administrativo que motiva el presente recurso subjetivo contencioso electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que, el Consejo Nacional Electoral, si bien identificó y resolvió sobre lo alegado por el recurrente, lo hizo en forma parcial, en cuya virtud corresponde aceptar parcialmente el recurso interpuesto.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

40. El 10 de abril de 2023, ingresó un escrito firmado electrónicamente por el doctor Jorge Villacís López, procurador común de la Alianza por la Unidad Manabita, en el cual solicita: “(...) *se me concedan copias simples del expediente, la cual autorizo le sea entregada a la señora LANY XIOMARA CEVALLOS CEVALLOS, con cédula de ciudadanía 130714352-7*”; no obstante, de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que obra a foja 429, certifica que la firma electrónica no es susceptible de validación; y, en tal virtud, no es procedente el pedido realizado.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, procurador común de la

⁸ El recurso de impugnación es el medio procesal, por medio del cual, el superior puede revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.



Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-27-27-3-2023-IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a los argumentos esgrimidos en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone a la Junta Provincial Electoral de Manabí que, en el plazo de tres (03) días, proceda a la extracción de las dos actas de escrutinio que fueron objeto de recuento por parte del Tribunal Contencioso Electoral e ingrese los datos respectivos al Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER).

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente, en las direcciones de correo electrónico señalada para el efecto: saritagomez@gmail.com; almoleoind@hotmail.com; ivannes-d@hotmail.com; y, julioc.25@hotmail.com; guillermogonzalez333@yahoo.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 120.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec.

3.3 A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones de correo electrónico: tamaramontesdeoca@cne.gob.ec; evelynmoreira@cne.gob.ec; y, carlosmera@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el magister David Carrillo Fierro, secretario General de este Organismo.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec, para conocimiento del público en general.



CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE”.- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA, Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ, Msc. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 14 de abril del 2023

MsC. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

jmcb



